

contestación demanda PROCESO VERBAL 2022-257

arley diaz ariza <arleyd83@yahoo.com.mx>

Vie 21/04/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ley_godoy@hotmail.com <ley_godoy@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

DOC042123-04212023122934.pdf;

cordialmente,

adjunto contestación demanda dentro del termino estipulado ,

muy respetuosamente solicito acuse de recibido.

de otro lado téngase en cuenta que los correos enviados para la señora SHULAY IVONNE RAMOS GUTIERRES, se desconoce su dirección o correo electrónico, por ello se pone en conocimiento que los mismos pertenecen únicamente al demandado WILLIAM.

cordialmente,

ARLEY DIAZ ARIZA
Apoderado

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEMANDANTES: CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES, LEIDY MARLENE ESPARZA PORRAS
Y OTROS.

DEMANDADOS: WILLIAM VARGAS CASTRILLON Y SHULAY IVONNE RAMOS GUTIÉRREZ.

RADICADO: 2022 – 257 – 00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ARLEY DIAZ ARIZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Fusagasugá Cundinamarca e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de Apoderado del señor **WILLIAM VARGAS CASTRILLON**, demandado dentro del asunto de la referencia, me dirijo a su Despacho para dar contestación al libelo de la demanda en cita, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo que realizo en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA. -

De antemano manifiesto al Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda ya que las mismas, no se encuentran fundadas y no guardan relación con el objeto de la acción, y no tiene fundamento en los hechos narrados.

Además de lo anterior, como se dirá en la contestación a los hechos de la demanda, el in suceso ocurrió por un caso fortuito y falta de precaución de la víctima y sus representantes, pues téngase en cuenta que el vehículo al cual se le esta indilgado responsabilidad presento fallas en el sistema de frenos tal como se certifica en el experticia técnico actor que se realizó dentro del expediente penal , donde curso la investigación por las lesiones personales culposas radicado 68 276 60 00250 2015 81170 fiscalía 2 local de Floridablanca, de otro lado la ubicación del personal de obras en la vía no era la pertinente al encontrarse cerca de una curva,; pese a la maniobra realizada por el conductor para esquivar al funcionario el sistema de frenos no respondió, y fue allí cunado se presenta el siniestro vial.

Dentro del presente asunto Señor Juez, no se dan los 3 elementos para que se constituya una responsabilidad civil extracontractual, es decir, la culpa del demandado, el daño causado y el nexo causal entre estos y el último. En sentencia del 13 de abril de 2011 la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 20441, acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad sosteniendo que nos e requiere para la configuración dela culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la culpa de aquella fue imprevisible o irresistible, sino que lo relevante

es acreditar que el comportamiento de la persona afectada fue decisivo, determinante y exclusivo; determina la Corte del estudio de esta causal de exoneración que ello se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, concluyendo que *“eliminada la exigencia de irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que así el conductor esté en condiciones de prever y evitar la ocurrencia del daño no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, termina imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva) sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva)”*

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no hay responsabilidad ni se puede condenar al pago de daños y perjuicios al demandado cuando la ocurrencia del hecho fue por un caso de fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima, que en el presente caso es atribuible a la falla en el sistema de frenos y la ubicación de la víctima dentro de la vía sin señalización pertinente, de otro lado téngase en cuenta que se encontraban en una curva sin la debida señalización e identificación para los demás actores viales., y al demostrarse el caso fortuito o fuerza mayor la culpa en cabeza de la víctima o sus colaboradores no cabe duda que el demandado debe ser exonerado porque el hecho ocurrió por la imprevisibilidad de la víctima, es decir, el señor conductor de la grúa le resultó imposible evitar el choque y con ello la causación del daño, por eso debe ser exonerado de responsabilidad alguna él y los terceros llamados como civilmente responsables y demandados dentro de la presente acción, todo ello visto desde un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo en donde se puede afirmar que quien está obligado a reparar el daño no es el que obra con una supuesta culpa si no quien crea el peligro, siendo evidente que en el presente caso el riesgo fue iniciado por la víctima, quienes sin previsión alguna se encontraba en una curva, sin señalización y sin elementos reflectivos de identificación y protección en el preciso instante en que la grúa había realizado las maniobras encaminadas a esquivar un choque de frente, circunstancia que no permitió que por parte del conductor del bus se pudiera evitar el impacto, como ocurrió.

Ahora bien, para que alguien sea condenado al pago de unos perjuicios por una responsabilidad civil extra contractual, no se hace necesario únicamente que se determine la ocurrencia del hecho, sino que además se establezca en cabeza de quién estuvo la culpa, por cuanto la teoría del riesgo determina claramente que es responsable del hecho quien asumió el riesgo, no hizo nada para evitarlo, y el hecho se origina por causa de su actuar, es por ello que la jurisprudencia y la doctrina han determinado que el que ha incurrido en los tres elementos antes indicados es responsable del hecho y deberá indemnizar, obviamente si es la propia víctima quien por culpa suya generó el hecho, la otra parte no está obligada a resarcir ningún perjuicio.

Así mismo, téngase en cuenta que las pretensiones no tienen ningún sustento probatorio que soporte los valores que el demandante solicita para calcular los supuestos perjuicios de los que al parecer fue objeto.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

AL HECHO 1.- no me costa que se prueba por la parte demandante, toda vez que con el traslado de la demanda no se allego material probatorio que así lo certifique.

AL HECHO 2.- No es cierto, que se pruebe, y si se miran las pruebas allegadas ninguna de ellas certifica lo manifestado el hecho, toda vez que en el informe de transito que se está solicitando a la fiscalía se demostrara que no hubo intervención de otros vehículos, de ser así se tendría la necesidad de hacer el llamado de terceros intervinientes en el presente proceso.

AL HECHO 3.- No es cierto, que se pruebe, pues como se ha dicho jamás se atropelló directamente de forma abrupta, por el contrario, existe material probatorio, que cerifica que el vehículo de placas TAT-181, presento una falla en el sistema de frenos, por ende, nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad fuerza mayor o caso fortuito.

AL HECHO 4.- no es un hecho, es una manifestación de la parte demandante sin que ello implique responsabilidad alguna a mi representado.

AL HECHO 5.- No es cierto, que el accidente se presentara por impericia, la imprudencia del señor **WILLIAM VARGAS CASTRILLO**, ya que como se demostrara en el presente proceso, la causa determinante fue un caso de fuerza mayor y caso fortuito al perder en control del vehículo por fallas en el sistema de frenos que no eran previsibles por el conductor y que ante tal situación se presentó el atropello.

AL HECHO 6.- No es cierto, y no obra prueba sumaria que así lo indique, por el contrario, el operario se encontraba en un sitio no permitido para cumplir su labor, sin los elementos de identificación y señalización pertinente.

AL HECHO 7.- Es cierto tal y como aparece del informe allegado de la policía de tránsito.

AL HECHO 8.- Es cierto, y es por ello que se configura un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

AL HECHO 9.- No es un hecho, es una manifestación propia y personal del demandante ya que no existe ni prueba sumaria.

AL HECHO 10.- No es cierto, toda vez que la preclusión que se realizo en el juzgado primero penal municipal con función de conocimiento mixta de florida blanca, radicado 682766000250201581170, fue por desistimiento de la víctima por indemnización integral, tal como quedo establecido en el acta.

De otro lado no puede pretender el demándate cobrar doble indemnización bajo el principio non bis in idem, que es lo que pretende en la presente acción.

AL HECHO 11.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente

AL HECHO 12.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 13.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente

AL HECHO 14.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente toda vez que no se allego material probatorio en la notificación.

AL HECHO 15.- no me consta, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 16.- No es un hecho, es una manifestación propia, relativa al estado de salud del señor demandante y los tramites dados por la ARL.

AL HECHO 17.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 18.- no me costa, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 19. no me consta, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 20. Es cierto, de conformidad a la titularidad del documento.

AL HECHO 21. No es un hecho es una apreciación de la parte demandante sin que de ello exista prueba sumaria.

AL HECHO 22. no me consta, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO 23. no me consta, que se pruebe dentro del expediente ya que no obra prueba de ello.

EXCEPCIONES DE FONDO. -

COSA JUZGADA

Mediante audiencia del día 19 de noviembre de 2021, el juzgado primero penal municipal con función mixtas de florida blanca dentro del proceso radicado bajo el número 682766000250201581170, realizo audiencia de preclusión y de conformidad con el artículo 334 del código de procedimiento penal, los efectos de la decisión de preclusión, es que la misma cesara con efectos de cosa juzgada.

No obstante, omite la parte demándate en allegar al despacho copia de la preclusión donde quedo establecido el desistimiento de la víctima por indemnización integral.

Es así como en el escrito de la demanda de parte civil se solicitan perjuicios materiales y morales por las lesiones personales del señor CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES.

La Corte Constitucional ha establecido que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una

sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Esto con el fin de dar fin a controversias o litigios sobre los cuales ya ha existido un debate probatorio y conllevan a que se den causas que generan inseguridad jurídica.

Por ello se allega constancia de lo manifestado.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLICITADA, POR CAUSA ATRIBUIBLE A UN TERCERO DISTINTO A LOS AQUÍ DEMANDADOS Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, Y A LA VÍCTIMA.

Como ya lo he manifestado Señor Juez, para que se dé la responsabilidad culposa en un accidente de tránsito debe estar plenamente demostrado que las víctimas del mismo no fueron las causantes del hecho, pero si se establece que el siniestro se dio por culpa de la víctima, que la misma se expuso al riesgo de manera imprudente y que por ese actuar acaeció el in suceso, es dable exonerar a quien está siendo demandado como responsable o en su defecto disminuir o reducir el monto del daño a reparar, todo ello de acuerdo con la gravedad de la culpa o la peligrosidad de la actividad desplegada por la víctima, y siempre y cuando se pueda demostrar una concurrencia de culpas conforme al Art. 2357 del C. C., ya que si no existe tal concurrencia, no se aplicará la mentada reducción del daño sino la exoneración total de responsabilidad, así las cosas, el actuar atribuido al conductor del bus se debe tomar como una fuerza mayor, siendo ésta figura consagrada en el Art. 1º de la Ley 95 de 1890 como el imprevisto que no es posible resistir ya que se ha causado por consecuencia del actuar de un tercero o de una circunstancia de la naturaleza, y dentro del presente asunto téngase en cuenta que existió un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de quedar sin frenos, no por causa de un mal mantenimiento del vehículo si no por hecho de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó el actuar del conductor, excluye de responsabilidad alguna.

Lo anterior si se tiene en cuenta lo referido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado ya indicada dentro de la presente contestación en el acápite de las pretensiones.

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su Libro Tratado de Responsabilidad Civil, editorial Legis, tomo II, pág. 63, respecto al tema de la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho ha manifestado *“la reducción de culpas de que habla el Art. 2357 del C. C., supone necesariamente que haya existido culpa de parte y parte; si la culpa de la víctima es causal exclusiva del daño, no cabe hablar de reducción porque lo que se presenta es una exoneración total, pues el hecho es equiparable a la causa extraña”* (negrilla fuera de texto)

Dentro del presente asunto, el hecho que el manejar un automotor sea calificado por la jurisprudencia y la doctrina, como una actividad peligrosa, ello no puede ser tenido por la parte actora como la causa del accidente de una manera tan

superficial; pus téngase en cuenta que la víctima, pudo prever el accidente y no hicieron nada para evitarlo, creando el riesgo y por ende haciéndose responsable de las consecuencias del mismo.

Siendo reiterativos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), **la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).**

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que **“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”**.

Dicho lo anterior, **el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”**.

Dentro del presente asunto el actuar de la víctima contravino las normas elementales del deber de cuidado pues ella misma creó el riesgo y se expuso a él al momento de auto determinar su comportamiento, encaminado a no tomar los cuidados pertinentes en una vía pública que podría realizar cualquier actividad que pusiese en riesgo su vida, como lo fue el haber salido si los elementos de protección en una vía de flujo de vehículos.

Si se observa el croquis allegado con la demanda, el cual efectivamente fue el que se presentó por el Policía que atendió el caso, aparece codificado para el conductor de grúa al presentar falla en los frenos.

Por lo observado en el croquis y lo manifestado como posible causa del accidente es que me atrevo a señalar que el hecho acontecido fue responsabilidad en parte de la víctima, pues a sabiendas que podía generarse el siniestro y en conocimiento del peligro puso en riesgo su propia vida, quebrantando el deber de cuidado que le asistía, y no por responsabilidad directa del conductor de la grúa.

Todas estas circunstancias son las que permiten establecer que la presente excepción debe prosperar.

☑ FALTA DE PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA Y EL VALOR DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CONFORME AL ART. 206 DE LA LEY 1564/2012.-

Efectivamente, Señor Juez, dentro del presente asunto no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que acredite el valor de los perjuicios que supuestamente fueron ocasionados a los familiares de la víctima, como lo serían el sustento de los supuestos gastos en que incurrieron los demandantes, pero nada de ello obra en el expediente; y si se mira el rubro de los perjuicios materiales en cuanto al daño emergente, se tiene estimado en \$110.871.098,00 y inmateriales de \$415.351.750, valor que no se estableció con ningún medio probatorio que permita determinar a ciencia cierta dicha cuantía, estándose con ello atentando contra el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 o Código Nacional del Proceso, el cual es enfático en determinar que la estimación de las indemnizaciones y perjuicios debe ser razonable y sustentada.

NOTA: Las observaciones hechas dentro de esta excepción, le ruego de igual manera Señor Juez, tenerlas como la objeción al valor de las indemnizaciones solicitadas, la cual conforme al Art. 206 de la ya citada Ley 1564, la hago dentro del traslado de la contestación de la demanda, no siendo obligación, pese a ser una objeción, tramitarla por escrito separado toda vez que la misma no se encuentra catalogado como un incidente.

Como lo establece el Código Civil en su Art. 1613 la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante y conforme al Art. 1614, el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de octubre 3 de 2003, expediente 7368 ha establecido que el daño emergente es la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; así las cosas, y de la propia definición de los elementos constitutivos del perjuicio material, es decir el lucro cesante y el daño emergente, se desprende claramente que quien pretenda solicitar los mismos está en la obligación de probar la preexistencia de la pérdida y la disminución de su patrimonio antes del hecho dañoso, siendo el valor patrimonial del mismo el que se debe resarcir en el daño emergente.

Dentro del presente asunto la parte actora se detuvo solo a indicar unos valores de los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados con el hecho, pero no allega al plenario prueba al menos sumaria que sustente la razón de ser de sus pretensiones.

Obsérvese Señor Juez que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335 manifestó respecto a un caso de responsabilidad civil extracontractual la obligación que tiene el demandante de probar no sólo la existencia del perjuicio sino el origen del mismo, hacia este respecto la Corte dijo *“en este extremo, falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo, esta misma sala en sentencia del 14 de diciembre de 1989, ni siquiera se presumen, hay que alegar y precisar en qué consistió éste; alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones”*

Así las cosas, la parte demandante debe acreditar probatoriamente la existencia de los perjuicios que solicita, los cuales en razón del daño emergente se debe acreditar con los dineros, cosas o servicios que salieron del patrimonio de los familiares de la víctima, siendo de imperiosa necesidad probar dichos dineros, cosas o servicios de manera directa y concreta.

Mírese Señor Juez, en punto de la estimación de los perjuicios, que los demandantes hacen referencia superficial a unos gastos que supuestamente no fueron cubiertos por el SOAT del vehículo, pero no determina puntualmente dicho valor ni cuánto fue lo que respecto a tal cuantía cubrió el SOAT, y cuál fue el total de los gastos; además hace estimaciones de gastos que no tienen ningún valor, , adicionado a que refiere que otros gastos que oportunamente se demostrarán y el Art. 206 es enfático en determinar que los perjuicios deben ser estimados con la demandan lo que de por sí evita que se soliciten perjuicios futuros. Caso distinto hubiese sido si el accionante hubiera dicho en su libelo que los demás perjuicios y gastos que se llegasen a demostrar en el transcurso de la demanda, pero ello no fue así; por todo lo anterior es evidente que no se ha cumplido con los requisitos del Art. 206 para estimar la cuantía de manera razonada y por tal circunstancia es que objeto los perjuicios.

La presente excepción debe prosperar si se tiene en cuenta que en una demanda de responsabilidad contractual o extra contractual, el perjuicio se establece en caso de condena de lo que se ha probado y este no se puede generar de una simple manifestación de la pretensión económica de quien pretende le sean resarcidos los perjuicios que por ende está obligado a probar y además se está quebrantando flagrantemente el Art. 206 de la ya citada Ley que dio origen al Código Nacional del Proceso y el cual conforme al Art. 627 de la misma Ley, numeral 1º, estipula que dicho artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la Ley, y la Ley fue promulgada con antelación a la presentación de la demanda.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual, comporta tres elementos o presupuestos básicos, cono son:

1. La conducta humana
2. El obrar con culpa o dolo
3. El daño
4. La relación de causalidad o nexo causal

Al considerar que es un hecho fortuito e impredecible, se rompe el nexo de causalidad y no hay lugar a predicar resarcimientos o indemnizaciones al respecto.

Téngase en cuenta su señoría

... (...) ...” Sea del caso precisar que a voces del artículo 23 del Código Penal, la culpa se produce cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, siendo la infracción al deber objetivo de cuidado el criterio fundamental de imputación en los delitos culposos. Así mismo, se ha establecido que el tipo subjetivo de esta clase de delitos surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad (i) de conocer el peligro que l conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (ii) de prever el resultado conforme a este conocimiento¹.

es dable señalar que el señor WILLIAM VARGAS CASTRILLON transitaba de acuerdo a las normas que regulan el tráfico automotor por EL KILOMETRO 13+800 metros, cuando sorpresivamente presentó una falla en el mecanismo de frenos de las llantas, lo que obstaculizó todo el sistema de frenado, y pese al intento de maniobrar el vehículo, el resultado no fue otro que la pérdida de control del automotor y el atropello, de manera que el fatídico desenlace resulto el demandado.

PRUEBAS. -

Solicito al Despacho recepcionar y practicar las pruebas que a continuación referiré como sustento de todas y cada una de las excepciones presentadas.

DOCUMENTALES:

Acta de preclusión juzgado penal.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Ruego, Señor Juez, fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan el Interrogatorio de Parte que de manera verbal o por escrito sellado les formularé sobre los hechos y circunstancias propias del presente asunto.

OFICIOSA. -

Solicito al Despacho oficiar a la Fiscalía segunda local de florida blanca o quien haga sus veces, para que allegue copia de todo el proceso penal que allí cursa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia mayo 30 de 2007, radicación 23157.

bajo el radicado No. 682766000250201581170, en atención a que se radico derecho de petición.

ANEXOS. -

Anexo con la presente todo lo relacionado en el acápite de las pruebas, poder

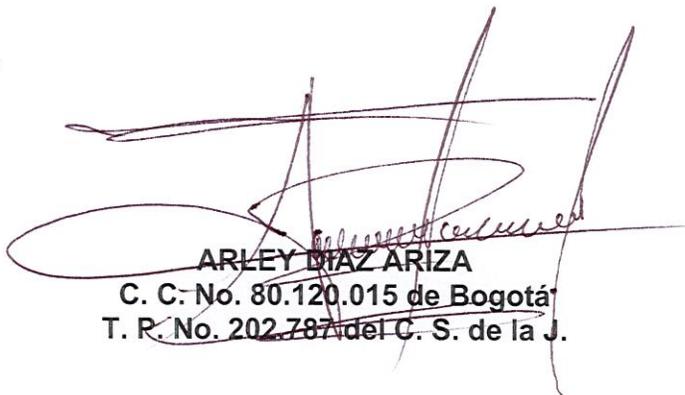
NOTIFICACIONES. -

La parte demandante y demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la diagonal 18 No 21-31 barrio la bastilla del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, Correo electrónico arleyd83@yahoo.com.mx.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ARLEY DÍAZ ARIZA
C. C. No. 80.120.015 de Bogotá
T. P. No. 202.787 del C. S. de la J.

DERECHO DE PETICION WILLIAM VARGAS

De: arley diaz ariza (arleyd83@yahoo.com.mx)

Para: javier.gomezm@fiscalia.gov.co

Fecha: viernes, 21 de abril de 2023, 12:19 GMT-5

cordial saludo,

muy respetuosamente solicito dar contestación al derecho de petición o remitir el mismo a la persona encargada para ello en pro de emitir respuesta al despacho judicial.

cordialmente,

ARLEY DIAZ ARIZA
APODERADO
3114853634



peticion expediente fiscalia floridablanca.doc
28kB



DOC042123-04212023121637.pdf
949.9kB



Auto admisorio de demanda de Carlos Fernando Rincon vs William Vargas y Shulay.pdf
465.6kB

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF.: 2022-257
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: DEMANDANTES: CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES, LEIDY MARLENE ESPARZA PORRAS Y OTROS
Demandados: WILLIAM VARGAS CASTRILLON Y SHULAY IVONNE RAMOS GUTIÉRREZ.
Asunto: Poder

WILLIAM VARGAS CASTRILLON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.514.333 expedida en Bogotá, obrando en condición de demandado y conductor del vehículo con placa TAT-181, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a el abogado ARLEY DIAZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Fusagasugá, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.1200.015, expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación se notifique, conteste demanda, proponga excepciones y demás acciones en defensa de nuestros intereses y formule la respectiva defensa técnica para ello.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., y las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, desistir, retirar, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, cobrar, retirar títulos, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

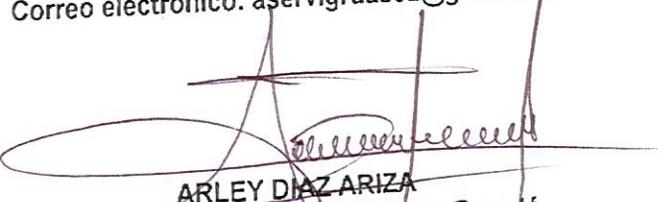
Sírvase su Señoría, reconocerle personería jurídica mi Apoderado ARLEY DIAZ ARIZA, para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

79514333
W - U - 9
WILLIAM VARGAS CASTRILLON
C. C. 79.514.333 No. de Bogotá
Correo electrónico: aservigruas52@gmail.com

Acepto,


ARLEY DIAZ ARIZA
C.C. No. 80.120.015 expedida en Bogotá
T.P. 202.787 del C.S de la J
Correo electrónico: arleyd83@yahoo.com.mx

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

7903-16004030

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2023-04-11 16:20:24 se presentó

VARGAS CASTRILLON WILLIAM

quien se identificó con C.C. 79514333

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. h7xrg



X 

Firma Compareciente



JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HUELLA



SGC

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA: 19 de noviembre 2021	SALA: VIRTUAL
NO. INTERNO:	CUI: 682766000250201581170
MOTIVO DE AUDIENCIA PÚBLICA: PRECLUSION	
IMPUTACIÓN JURÍDICA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS	
JUEZ	DRA. LUZ EDITH MORALES COBALEDA
FISCALÍA	DRA. ADRIANA CASANOVA PABON
PROCESADO	WILLIAM VARGAS CASTRILLON
DEFENSOR	DR. ARLEY DIAZ ARIZA
DEFENSOR DE FAMILIA	NO ASISTE
VICTIMA	CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES
R. VICTIMA	DR. VICTOR JULIO BONILLA CARO
HORA DE INICIO: 3:30 PM	HORA DE TERMINACIÓN: 4.30 PM

se verifica la presencia de las partes, el uso de las herramientas de audio y video para llevar a cabo la diligencia.

Se le concede el uso de la palabra a la fiscalía, quien solicita declarar la preclusión de la presente investigación según lo previsto en los artículos 331 y 332 numerales 1 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal) debido al desistimiento presentado por la victima por indemnización integral. La defensa coadyuva lo solicitado por el ente acusador.

El apoderado de victima aduce que se opone a la solicitud puesto que su poderdante no se encuentra debidamente indemnizado, razón por la cual se solicitó se deniegue la presente solicitud.

Oídas las intervenciones y previas consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación a favor del señor WILLIAM VARGAS CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía 79.514.333 de Bogotá, por la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de conformidad con lo previsto en el artículo Nro. 331 y 332 numeral 1 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal) debido al desistimiento presentado por la victima a la acción penal por indemnización integral. **SEGUNDO:** Se notifica en estrados, frente a la misma no se interponen recursos, por lo que se declara ejecutoriada la presente decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de este Despacho se **ARCHIVEN DEFINITIVAMENTE** las diligencias, informando a los organismos de seguridad la presente determinación.


LUZ EDITH MORALES COBALEDA
Juez

Carrera 10 # 4 - 48 piso 2° - Floridablanca (S)
Horario de atención: 8:00 a.m. – 4:00 p.m. jornada continua
juzgadoprimeropenalmixtofloridablanca@outlook.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SGC

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS FLORIDABLANCA

Floridablanca, 19 de noviembre de 2021

Oficio No. 1123

**REGISTRO UNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIAL PENAL Y
JURISDICCIONES ESPECIALES**

Calle 41 No. 12-48 Barrio García Rovira
Bucaramanga, Santander

CUI: 682766000250201581170
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
INVESTIGADO: WILLIAM VARGAS CASTRILLON

De forma expresa me permito informar que mediante acta de audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA resolvió **DECRETAR LA PRECLUSION** de la investigación a favor de WILLIAM VARGAS CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía 79.514.333 de Bogotá, por hechos ocurridos y mencionados en el CUI de la referencia.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado el Juzgado ordena levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, así como también ordena la extinción de la acción penal y el archivo definitivo de las diligencias de la referencia.

Cordialmente,


LUZ EDITH MORALES COBALEDA

Juez

Carrera 10 #8-48 piso 2° - Floridablanca (S)
Horario de atención: 8:00 a.m. - 4:00 p.m. jornada continua



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DE FLORIDABLANCA**

SGC

Floridablanca, 2 de diciembre de 2021

Oficio N°.1061

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD (TRANSITO) BOGOTA D.C

Ref: Caso N°. 682766000250201581170

Conforme a lo ordenado por este Despacho el pasado 19 de noviembre de 2021, donde se emitió preclusión a favor del señor WILLIAM VARGAS CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.514.333 de Bogotá, este despacho dispone efectuar la entrega definitiva del vehículo de las siguientes características:

DATOS DEL VEHÍCULO	VEHÍCULO	CAMION
	SERVICIO	PUBLICO
	MARCA	FAW
	PLACA	TAT181
	MODELO	2008
	COLOR	BLANCO
	TRANSITO	BOGOTA

En consecuencia, con toda atención le solicito a Usted, como quiera que el citado vehículo se halla matriculado en ese organismo de tránsito, se sirva **LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDIENTE**, únicamente en razón del presente asunto.

Cordialmente,


LUZ EDITH MORALES COBALEDA
Juez